



Radicado: **080013153009 2019 00307 00**  
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANÍA**  
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado: **ANTONIO TORREGROSA CASTR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada mediante memorial fechado 22 de abril de 2021, a través del correo [lilisan20@hotmail.com](mailto:lilisan20@hotmail.com), presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020.

**Fundamentos del Recurso**

Solicita el recurrente que debe revocarse el auto de mandamiento de pago y como razones argumenta que:

1. Insuficiencia de poder para ejecutar el pagare N° **M026300110234004619600095218**

*... En el caso concreto, se observa que la abogada apoderada de la entidad demandante carece de poder para poder presentar la ejecución del pagare No. **M026300110234004619600095218**, toda vez que en el poder presentado con la demanda, claramente se observa que el mandato especifica que el cobro debe recaer sobre los “pagares No. **M026300110234004619600095234** Y **M026300110234004619600095234**” (Ver folio 1 del expediente digital).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5 del art. 90 del C.G.P, el cual manifiesta que estamos en presencia de dicha causal, **cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***

*Así las cosas, se debe recovar el numeral 1, de la parte resolutive número uno del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que no existe para la fecha el derecho de postulación totalmente otorgado a la apoderada de la parte ejecutante, lo cual es necesario por estar en presencia de un litigio de mayor cuantía. Como consecuencia de lo anterior, se debe ordenar la inadmisión de la demanda.*

2. Inexistencia en el expediente digital del pagare No. M026300110234004619600095234

*Analizados los 91 folios que comprenden el expediente digital, del proceso del radicado de la referencia, **no se observa** la existencia del pagare N° **M026300110234004619600095234**, razón por la cual es necesario que su señoría, revoque el numeral segundo de la parte resolutive número dos del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que no se avizora la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible en contra del deudor, hecho que va en contravía de lo establecido en el art. 422 del C.G.P. Por lo anterior se debe revocar el numeral segundo del resuelve número 2 del auto que libro mandamiento de pago, por no acompañar de la demanda el título valor que sustenta la ejecución.*

3. Falta de requisitos formales del título valor.

Independientemente de que exista insuficiencia de poder con respecto al pagare No. M026300110234004619600095218 no tenga poder formalmente otorgado, no es menos cierto que el mismo carece de uno de los requisitos esenciales para todos los títulos valores, según lo estipulado en el art. 621 del C. de Comercio, en lo concerniente al lugar y fecha de creación del título valor. Así las cosas, se debe revocar el mandamiento de pago, toda vez que el pagare objeto de la ejecución, no cuenta con los requisitos esenciales de los títulos valores...”.

## CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se persigue que el juzgador revise la actuación impugnada a fin de revocarla o reformarla por ser contraria a derecho o a la realidad procesal, habida cuenta que el juez, al ser humano y por consiguiente no infalible es susceptible de errar.

Para resolver el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago es importante tener en cuenta que de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del C. G. P., el cual establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios, por otro lado. Es palmario que la misma obra procesal en su artículo 100 C.G.P, ha enunciado a las excepciones previas como herramientas utilizables para plantear contra el mandamiento de pago a través del recurso de reposición tales como:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por otro lado, el artículo 430 Ibídem señala claramente en su inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, atendiendo lo manifestado por la parte ejecutada al argumentar sobre la Insuficiencia de poder para ejecutar el pagare No. M026300110234004619600095218, es evidente que, en el poder inicialmente otorgado, no obstante, la parte actora al descorrer el recurso de reposición subsanó el defecto del poder tal como lo señala el numeral 1° del artículo 101 del C. G. P., por lo que en lo que respecta a este punto no hay lugar a reponer el recurrido.

Respecto al argumento de **Inexistencia en el expediente digital del pagare N° M026300110234004619600095234**, no le asiste razón al recurrente, toda vez que a folio 14 del expediente fue aportado el mencionado pagaré, el cual cumple con los requisitos formales para librar el mandamiento de pago.

En lo atinente al planteamiento de la parte demandada de **Falta de requisitos formales del título valor**, se observa claramente que el pagare N° M026300110234004619600095218, se observa en el título aportado que este contiene las exigencias del artículo 621 del código de comercio, opuesto que señala claramente la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, así mismo emana de él una obligación clara, expresa y exigible. También cabe precisar que dicho título es aportado como título principal debidamente acompañado de la escritura mediante la cual se da en garantía hipotecaria un inmueble, por ello el tratarse de una acción real, la misma norma establece que debe presentarse ante el Juez donde se encuentra el bien dado en garantía, por ello establecer el lugar de cumplimiento de la obligación en una acción real es irrelevante.

Por lo anterior, el despacho libró el mandamiento de pago en la forma indicada por el artículo 430, 431, 468 del C. G. P., por considerar se cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en los artículos 621 al 630, 671 al 679 del Código de Comercio, por lo que los planteamientos de la parte recurrente se quedan en meras elucubraciones.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la doctora LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. N°1.128.045.087 y portadora de la tarjeta profesional N°177371 del C. S. de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas por la parte demandada señor ANTONIO TORREGROSA CASTRO identificado con CC 8.726.817 mediante poder otorgado ante Notario Público. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°329008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con email: [lilisan20@hotmail.com](mailto:lilisan20@hotmail.com), registrado en SIRNA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d006dd8fecbb94b5c25708bc8f8fff4d2d430778ce0d92933bd00b6cc803ee3**

Documento generado en 28/07/2021 10:03:08 a. m.